



3/34500929

DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/2916/2005

C. MANUEL ENRIQUE GARCÍA FLORES
AVENIDA MORELOS No. 877 PTE, 2º Piso
COL. CENTRO
TORREON, COAHUILA.-

ASUNTO.- RECURSO No. 279/04
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 279/04 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2004, recibido en esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, el 10 de septiembre de 2004, el **C. MANUEL ENRIQUE GARCÍA FLORES**, por su propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de la multa con No. De Crédito 1343048861, con No. De Control 101903550141891 en cantidad de \$773.00 Pesos.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracción I, II y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002, y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado, procede a la admisión y substanciación de recurso administrativo de revocación de referencia, teniéndose a la vez por admitidas y ofrecidas las pruebas adjuntas al mismo.

Al constestar este oficio cítese número y expediente



Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 06 de Agosto de 2004, se llevó a cabo la notificación de la multa con No. de control 10190355014191, emitida por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, respecto del crédito fiscal No. 1343048861, en cantidad de \$773.00 pesos.

II.- Inconforme con el acto antes señalado, mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2004, recibido en esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, el 10 de septiembre de 2004, el **C. MANUEL ENRIQUE GARCÍA FLORES**, por su propio derecho; interpuso Recurso Administrativo de Revocación, manifestando desconocimiento del requerimiento de obligaciones con No. de control 10190355014191, mismo que dio origen al crédito fiscal No. 1343048860.

Por lo anterior expuesto mediante oficio No. DJ/5252/2004, de fecha 11 de noviembre de 2004, legalmente notificado el día 22 de noviembre de 2004, se le dio a conocer el requerimiento de obligaciones con No. de control 10190355014191 de fecha 10 de septiembre de 2003, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, así como acta de notificación de fecha 08 de diciembre de 2003, así como su respectivo citatorio de fecha 05 de diciembre de 2003, por lo anterior el C. MANUEL ENRIQUE GARCÍA FLORES, de acuerdo al artículo 129, contando con un plazo de 45 días para presentar ampliación del recurso, y al no realizar su escrito de ampliación se tiene por precluido su derecho para presentar ampliar su recurso administrativo de revocación..

En su escrito de interposición de recurso, el recurrente manifiesta el siguiente agravio:

Al constatar este oficio citese número y expediente



PRIMERO.- Niego de manera lisa y llanamente que el requerimiento de Control No. 10190355014191 haya sido notificado o legalmente notificado, los cuales no fueron de mi conocimiento.

SEGUNDO.- La resolución impugnada debe ser anulada por ilegal al configurarse una manifiesta incompetencia de la autoridad demandada al ejercer facultades de comprobación en mi perjuicio en materia de contribuciones reguladas por leyes federales, pues resulta ser que se dejan de observar los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que obliga a las autoridades fiscales de las entidades federativas, a suscribir un convenio de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal para percibir las participaciones que establezca esta ley.

El recurrente en su escrito ofrece como pruebas de su intención, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original de la Multa.

2.- PRESUNCIONES.- En su doble aspecto, legales y humanas en todo lo que me favorezca.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representada.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre de la recurrente y las pruebas exhibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a entrar al examen del agravio Primero manifestado por el recurrente, mismo que deviene Insuficiente por Infundado para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Niega el recurrente, que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego de forma lisa y llanamente y manifiesto bajo protesta de decir verdad que así lo es, que la autoridad me haya notificado el requerimiento de



con No. De Control 10190355014191, notificado supuestamente el día 08 de Diciembre de 2003, por lo que solicito se me de a conocer, así como su legal notificación si es que la hubo.

Ahora bien, lo argumentado por el recurrente deviene a todas luces Ineficaz por Infundado, ya que mediante oficio No. DJ/5252/2004, de fecha 11 de Noviembre de 2004, se le dio a conocer el Requerimiento de Obligaciones con No. De Control 10190355014191 de fecha 10 de Septiembre de 2003, así como su acta de notificación de fecha 08 de Diciembre de 2003, y su respectivo citatorio de fecha 5 de diciembre de 2003, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

Aunado a lo anterior, el recurrente contaba con un plazo de 45 días para presentar la ampliación del recurso, y al no hacerlo se le tiene por precluido su derecho de formular los agravios, por lo tanto el acto de autoridad que se le dio a conocer se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se notifico legalmente de acuerdo al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a entrar al examen del agravio segundo manifestado por el recurrente, mismo que deviene Insuficiente por Infundado para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Alega el recurrente que la resolución impugnada debe ser anulada por ilegal al configurarse una manifiesta incompetencia de la autoridad demandada para ejercer facultades de comprobación en mi perjuicio en materia de contribuciones reguladas por leyes federales, pues resulta ser que se dejan de observar los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que obliga a las autoridades fiscales de las entidades federativas, a suscribir un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la ley.

Una vez entrado al análisis del segundo agravio, esta autoridad juzgadora manifiesta que resulta INFUNDADO e INOPERANTE lo aducido por el recurrente, toda vez que el oficio de multa impugnado fue emitido por la



autoridad demandada a razón de que el contribuyente C. MANUEL ENRIQUE GARCÍA FLORES, no realizo las declaraciones correspondientes al pago provisional del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio, al entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios, correspondiente al mes de marzo de 2003, la cual fue solicitada mediante el Requerimiento de Obligaciones No. de control 10190355014191 de fecha 10 de septiembre de 2003, y al omitir el contribuyente sus obligaciones fiscales se hizo acreedor a la sanción que establece el acto recurrido, resultando INOPERANTE el pretender impugnar la multa estableciendo que se basa en una orden de visita y una solicitud de documentos que no tienen existencia jurídica, toda vez que nunca fueron realizados por la autoridad demanda.

Ahora bien, resulta exorbitante la manifestación hecha valer por la promovente en cuanto a que existe una violación a los artículos 10 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que dentro de la multa con No. de control 10190355014191, no se cita en el fundamento la fecha del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado y además de señalarse la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que contrario a lo aducido por la recurrente, resulta innecesaria la cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud de que las facultades ejercidas por la autoridad fiscal no se desprenden de dicho Convenio.

Inicialmente, cabe mencionar que como es por demás sabido los actos administrativos emitidos por las autoridades deben encontrarse debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por lo primero, el señalamiento de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, y por motivación la manifestación de las circunstancias que llevaron a la autoridad a realizar dichos actos, entre los cuales debe existir una congruencia lógica que configure la conducta del particular, al ser así podemos concluir claramente que el acto que nos ocupa cuenta con los elementos que señalamos, ya que en dicha multa se señala " *Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del*



Estado de Coahuila....., con fundamento en el artículo 41 fracción III, 81 fracción I en relación con el 82 fracción I inciso a y b y 70 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, y II y VI inciso a), TERCERA, CUARTA, y DÉCIMO PRIMERA fracción I incisos a), b) y c) y III incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Coahuila..”, enumeración descriptiva de los ordenamientos derivados de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que deducen la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia.

Es decir, al expresarse con detalle la referencia al citado Convenio de Colaboración así como las partes concertantes, se colige la existencia previa de un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, mismo que establece las bases para el fortalecimiento de las Haciendas Estatales, determinando que es a través de la celebración de los Convenios de Colaboración, la forma y términos en que se concertará la coordinación administrativa en materia fiscal entre la Federación y las distintas Entidades Federativas suscribientes, lo que nos permite vislumbrar que dicho Convenio de Adhesión no contiene en si mismo una descripción funcional sobre de la que recaiga la determinación de facultades delegadas a dichas entidades federativas, así como la asignación de los distintos procedimientos aplicables a efecto de determinar los alcances y oportunidades de los mismos, ya que es propiamente mediante la celebración de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en que se instituyen los alcances y limitaciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas.

Por lo anterior, podemos afirmar que la fundamentación que al efecto se realice de los distintos actos administrativos que basen su procedencia en las facultades delegadas a través de Convenios de Colaboración, deberá contener con precisión la Cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, aplicable al caso concreto, de acuerdo a las situaciones que tengan actualización en el mundo fenomenológico, a consecuencia de las conductas externadas por los contribuyentes, pues será en cada cláusula citada como formando parte de la debida fundamentación, que los mismos podrán conocer a plenitud los alcances y oportunidades de los distintos actos



administrativos que infieren su espectro de derechos, para estar en legal posibilidad de refutar las actuaciones de la autoridad Hacendaría al considerar que las mismas no se ajustaron o se extralimitaron en su desarrollo, a lo establecido como facultad en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En base a lo antes expuesto y efectuando un estricto análisis del presente argumento, a la luz de los perjuicios que pudiera ocasionar la omisión de señalar los preceptos aplicables del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que deban de formar parte de la fundamentación empleada por la autoridad emisora del acto cuestionado, en ningún momento tal omisión puede considerarse limitadora de competencia material de la autoridad fiscal, en virtud que se citan cada una de las disposiciones legales del Convenio de Colaboración, y demás aplicables para definir la esencia y contenido del acto administrativo, máxime que de acuerdo a la cita de los preceptos jurídicos aplicables, se salvaguardará la garantía de seguridad jurídica al gobernado, ya que en todo momento tendrá el pleno conocimiento del acto que en la especie se pretende materializar, así como de sus alcances y oportunidades, para temprar en base a las facultades que se describen en el mandato de autoridad, si las mismas se desarrollan dentro del marco legal, y acceder a los medios de defensa disponibles en los momentos precisos, al obtener una percepción contraria a la antes referida.

Ahora bien con precisión del concepto legal y jurisprudencial de fundamentación y motivación queda claro lo innecesario e injustificante del alcance pretendido al presente agravio, ya que la fundamentación en sí misma consiste en la cita de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, elementos que en ningún momento se inobservan con la ausencia de la cita del Convenio de Adhesión, pues en este no se estipula el actuar específico en cuanto a facultades de la autoridad que trasciendan a la validez del acto que en esta vía se impugna; pues claro está que como lo marca el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, la celebración de dicho Convenio es un acto interinstitucional, que en ningún momento trasciende a la violación directa de garantías de un particular, pues en el mismo no se estipula regulación alguna de actos trascendentes a los particulares sino una relación entre niveles de gobierno



En esta tesitura es palpable la condicionante establecida por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, al señalar que los Gobiernos de las Entidades Federativas podrán celebrar Convenios de Coordinación en materia de administración de ingresos federales, siempre y cuando se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, hecho que aconteció a través de la suscripción al Convenio por el Estado de Coahuila, desprendiéndose entonces que para que el Estado pudiera celebrar el Convenio de Colaboración Administrativa existente, forzosamente tenía que encontrarse adherido a dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, objeto mismo que tenía dicho Convenio, pues a través del mismo, los Estados renunciaban a la aplicación de Impuestos Estatales con la misma naturaleza de los Federales, comprometiéndose a través de este a dejarlos en suspenso; con el propósito de evitar una doble tributación estatal y federal.

De ahí que se deje entrever como es entonces que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en nada trasciende a las facultades específicas que en materia federal tiene el Estado; pues ello se formaliza a través de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el cual se establecen en forma específica las funciones y facultades del Estado en materia de Registro Federal de Contribuyentes, Recaudación, Fiscalización y Administración de Impuestos Federales, de ahí que sea precisamente el Convenio de Colaboración el que cobre trascendencia a los derechos del particular.

Así entonces, resulta intrascendente e inatendible la falta de cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en un acto de la naturaleza del impugnado en la presente instancia, pues en nada trasciende a su validez, ya que lo importante es determinar si el Estado cuenta o no con las facultades propias para emitirlo y no si el Estado mantiene en suspenso en cuanto a su adhesión al Sistema impuestos estatales, pues en el caso específico estamos en presencia de un acto cuyo ámbito de aplicación deriva en impuestos federales.

Ahora bien, cobra trascendencia aludir el hecho de que la falta de señalamiento de la fecha de publicación de un Ordenamiento aplicable no trasciende en violación de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues



tal circunstancia no se incluye en el concepto de fundamentación de un acto de autoridad tal y como se deja entrever del criterio que a continuación se cita, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario

Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

Así las cosas y una vez demostrado que el agravio vertido por el recurrente resulta ineficaz por infundado además de exorbitante para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez de la multa con No. de control 10190355014191, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la multa emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, con No. De Control 10190355014191, relativo al No. De Crédito 1343048861, en cantidad de \$773.00 pesos.

Al constestar este oficio citese número y expediente



SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha 10 de Septiembre de 2003, legalmente notificado el 08 de Diciembre de 2003, con No. De Control 10190355014191, relativo al No. De Crédito 1343048861, emitido por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila.

TERCERO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
Saltillo, Coah; a 11 de Julio de 2005
EL DIRECTOR JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Capales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.-
Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. Ing. Mario Valdez Berlanga,.-Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.
c.c.p. Archivo. Folio No. 001060
LMG/OVR

Al constestar este oficio cítese número y expediente